



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00745** 00.
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandados: Duver Arley Díaz Bedoya
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 125 del 10 de noviembre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en contra de **Duver Arley Diaz Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero

\$33.502.914, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 06 a 08 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine

el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, o en su defecto los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P. 246.738 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ